Rawson, 09 de Setiembre de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**O., S. N. c/ A. A. S. S.R.L. s/ Demanda Laboral**" (Expte. N° 21.087-O-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- La demandada interpone a fs. 943/955 vta. Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 18/S.R.E./08, obrante a fs. 938/940, que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpusiera en contra de la sentencia de fs. 893/899, dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ 2.- Sostiene la recurrente que el fallo es arbitrario porque viola las prescripciones del art. 292 del C.P.C.C. e incurre en exceso ritual manifiesto, afectando el derecho a una adecuada defensa y su garantía constitucional. Invoca el precedente de la Corte Nacional, Fallos, 317:1679.----------

------ 3.- Corrido el traslado de rigor, la parte actora lo contestó a fs. 958/962 vta..----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Por imperio procesal, corresponde a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone el art. 257 del C.P.C.C., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la reciente Acordada Nº 04/07, que establece parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el recurso Extraordinario Federal, como la presentación directa por denegación de aquél. El criterio que ha de seguir este Cuerpo para el análisis de los recursos extraordinarios es el volcado en S.I. N° 08/S.R.E./08.----------

------ I.- La presentación es tempestiva. Pero el extraordinario incumple lo dispuesto en el inc. "b" del art. 3 de la Acordada N° 04/07. Si bien se ha indicado las oportunidades en que se interpuso la cuestión federal se observa que al plantearla se la hizo acudiendo a una fórmula que no permitía el pronunciamiento del juez sobre el particular. Así, sobre el tópico la Corte Nacional ha dicho: "la introducción válida de la cuestión federal no está sometida a solemnidades particulares ni a términos sacramentales, pero en cambio exige, necesariamente, la mención concreta y

circunstanciada del derecho federal en juego y de su vínculo con la materia controvertida que obligue al órgano a expedirse sobre este tema capital" (Conf.: Fallos, 297:326; 300:214; 305:1872; 313:1231; 315:1861, entre otros). A más, la jurisprudencia de la Corte ha afirmado que para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la sentencia resuelva una cuestión federal de las contempladas en el art. 14 de la Ley N° 48 y, obviamente, resulta ajena a su jurisdicción de excepción la cuestión que en la causa deriva de la interpretación y aplicación de disposiciones del código civil o de leyes laborales (C.S., Fallos, 265:205; 294:376; 304:354; 307:1932; 323:2468; Conf.: MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L.-Abeledo Perrot, 2da. edición reelaborada y ampliada, pág. 278).----------

------ II.- Tampoco cumple con el mencionado inciso de la referida Acordada, ya que el remedio no es autónomo (Conf.: Corte Nacional: Fallos, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 542; 315:114; 2252; 316:1967; 2727 y art. 15 de la Ley N° 48). Así, no enuncia los argumentos de la actora al practicar liquidación ni los suyos al impugnarla. Lo propio ocurre con sus argumentos al apelar la sentencia de Primera Instancia ni los de la contraria al responder su apelación. No expone los fundamentos de su casación por arbitrariedad.----------

------ III.- Se quebranta lo dispuesto en el inc. “c” del art. 3° de la Acordada. Debe recordarse que “Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (Fallos, 303:352).----------

------ IV.- Ausente de crítica se encuentran los fundamentos vertidos de la resolución recurrida. Por lo que así no se cumple con lo reglamentado en el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional (Conf.: C.S., Fallos, 294:356; 296:639; 302:418; 303:1.108; 1.366; 2.012; 305:706; 306:121; 378; 391; 720; 310:1.465; 321:366; 323:1261; 324:1.860, entre muchos otros.).----------

------ V.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14° de la ley Nº 48.” (Fallos, 307: 819; 308:174; 300:436; 302:1415).------

------ VI.- Por otra parte, lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en

que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Conf.: C.S.J.N., Fallos, t. 311; p. 201- Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).----------

------ VII.- En virtud de lo dispuesto en el segundo y primer párrafo del art. 11 de la Acordada Nº 04/07, no se regulan honorarios a los letrados de la recurrente. Ocurriendo lo propio con los de la actora por exceder la contestación del extraordinario en alguna de sus hojas el número de renglones que indica la Acordada de la Corte Nacional. (último párrafo del art. 1° de la Acordada).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por **A. A. S. S.R.L.**, a fs. 943/955 vta. por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----

------ 2º) No regular honorarios a los letrados de la recurrente por ser inoficiosas sus tareas (Conf.: segundo párrafo del art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N.) ni a los de la recurrida (Conf., último párrafo del art. 1° de la Acordada 04/07 C.S.J.N).----------

------ 3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo.-
Recibida en Secretaria el 10 de Septiembre del año 2008.-
Registrada bajo el N° 78 S.R.E. Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-